SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de enero del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogadas: Licdas. María Ordaliza Núñez y Jacquelín Alt. Almonte.

Recurrido: Luis Guillermo Sánchez Estrada.

Abogado: Lic. José Roberto Félix Mayib.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto del 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes (Feria) de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Ing. Félix Alberto Alcántara Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1017140-2, contra sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrido, Luis Guillermo Sánchez Estrada;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2000, suscrito por los Licdas. María Ordaliza Núñez y Jacquelín Alt. Almonte, provistas de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0149262-7 y 001-0167534-6, respectivamente, abogadas del recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado del recurrido, Luis Guillermo Sánchez Estrada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 5 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al Sr. Luis Guillermo Sánchez Estrada y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de desahucio ejercido por el empleador; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pagarle al demandante Sr. Luis Guillermo Sánchez Estrada, las prestaciones laborales siguientes: Seis Mil Ochenta Pesos con Sesenta y Dos Centavos

(RD$6,080.62), por concepto de 14 días de preaviso; Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos con Veintinueve Centavos (RD$5,646.29), por concepto de 13 días de cesantía; Cinco Mil Doscientos Once Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD$5,211.96), por concepto de 12 días de vacaciones; Nueve Mil Cuatrocientos Ochentisiete Pesos con Cincuenta Centavos (RD$9,487.50), por concepto de proporción de salario de navidad, todo en base a un salario de RD$10,350.00 mensual y un tiempo de once (11) meses y 28 días de labor; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al demandante Sr. Luis Guillermo Sánchez Estrada, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, a partir de la fecha 17 de agosto 1998, por concepto de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al momento de pagarle estos valores al Sr. Luis Guillermo Sánchez Estrada, tomar en consideración la variación que ha tenido el valor de la moneda entre las fechas 2 octubre 1998 y 23 julio 1999; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de pago de la participación legal en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Moisés Ángeles Lovera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia relativa al expediente laboral No. 4961/98, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que acogiera las pretensiones del Sr. Luis Guillermo Sánchez Estrada, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Moisés Ángeles Lovera, por afirmar éstos haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisión del recurso, bajo el alegato de que el mismo no contiene el desarrollo de ningún medio de casación;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que "el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere", mientras que el ordinal 4to. del artículo 642 de dicho código establece que el escrito contendrá "los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones";

Considerando, que en el memorial de casación, la recurrente se limita a señalar que la sentencia incurrió en los vicios de falta de estatuir y falta de base legal, sin indicar cuales fueron los pedimentos formulados a la Corte a-qua sobre los cuales ésta no se pronunció, ni de que manera se produjo la falta de base legal, refiriendo tan solo que "los Jueces a-quo no tomaron en cuenta que la sentencia de que se trata carece de motivos suficientes que justifiquen el dispositivo de la misma, lo que no satisface la exigencia de la ley, que obliga a desarrollar los medios que se enuncian en un memorial de casación, aún cuando fuere sucintamente, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisible".

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. José Roberto Félix Mayib y Andrés Moisés Ángeles Lovera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do